

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 26 de Abril de 2023

Proceso:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	JUAN DE JESÚS SOSA PINEDA
Demandados:	HEREDEROS DE RAÚL DE JESÚS SOSA MARÍN Y SALVADOR ORREGO VALENCIA
Radicado:	170133112001 20210005500
Asunto:	SENTENCIA DE PLANO

Informa la secretaria de esta célula judicial que el día 24 de abril de esta anualidad, venció el término para que las partes en este litigio se pronunciaran en relación con la prueba de ADN, sin ninguna intervención.

Lo anterior amerita la emisión de sentencia de plano en virtud de lo previsto en el artículo 386, numeral 4, literales a) y b) del ordenamiento General del Proceso, y previo a profundizar sobre esta figura procesal, haremos los siguientes,

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

El conflicto familiar de la referencia, se radicó en este estrado judicial el 24 de mayo del año 2021, y del cuerpo genitor, extractamos como hechos relevantes los siguientes:

Anuncia el actor que nació el 29 de febrero de 1968, y que antes de su nacimiento, su madre **MARÍA ALEYDA PINEDA GONZÁLEZ**, sostenía relación sentimental con el señor **SALVADOR ORREGO VALENCIA (Q.E.P.D)**, sin que su padre biológico lo haya reconocido, por lo que fue registrado únicamente con el apellido materno.

Sigue relatando, que cuando tenía 17 años aproximadamente, su madre y su esposo, realizaron una modificación en el registro civil, quedando registrado como hijo del señor **RAÚL DE JESÚS SOSA MARÍN (Q.E.P.D)**, a pesar de no serlo, y que de este hecho se dio cuenta mucho tiempo después.

Por lo antedicho, dice que no es hijo del difunto **RAÚL DE JESÚS SOSA MARÍN**, ex -esposo de **MARÍA ALEYDA PINEDA GONZÁLEZ**, sino hijo del señor **SALVADOR ORREGO VALENCIA**, quien para la época de la concepción sostenía un romance notorio con su madre.

Expone que el señor **SALVADOR ORREGO VALENCIA** lo reconocía como hijo y en virtud de ello, lo presentó a su familia y sostuvo con él y sus hijos matrimoniales buenas relaciones.

Ultima aludiendo, que el señor **SALVADOR ORREGO VALENCIA**, falleció el 4 de abril de 2020 en la ciudad de Fusagasugá, sin que lo hubiera reconocido.

Como corolario de lo esbozado, peticona que se declare que no es hijo del señor **RAÚL DE JESÚS SOSA MARÍN**, sino del señor **SALVADOR ORREGO VALENCIA**, ambos fallecidos; y en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia y corrección del registro civil del actor en la Oficina de Registro Civil correspondiente.

TRÁMITE JUDICIAL

El gestor fue inadmitido inicialmente y luego de remediado se admitió mediante providencia datada el 03 de junio de 2021, disponiendo además, correr traslado de la misma a los demandados determinados, se decretó la prueba con marcadores genéticos de ADN, se dispuso el emplazamiento de un demandado determinado hijo del finado **RAÚL DE JESÚS SOSA MARÍN** y de los herederos indeterminados de éste y del óbito **SALVADOR ORREGO VALENCIA**.

Luego de vencido el término del emplazamiento, sin lograrse la comparecencia de los llamados por el medio edictal, se emitió auto el 08 de julio del año 2021, nombrándose un curador ad-litem para representarlos, habiendo dado respuesta oportunamente a los hechos del genitor y sobre las pretensiones, adujo que se atenía a lo que resultara probado.

Mediante constancia secretarial del 22 de octubre de 2021, se informó que todos los demandados se encontraban debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, sin que los demandados determinados **JORGE EDISÓN Y NATALIA SOSA PINEDA**, se hubieran pronunciado al respecto y que la codemandada **MARÍA EDILMA RÍOS DE ORREGO**, a quien se le nombró un curador ad-litem para patrocinarla, respondió la demanda y de similar manera lo hizo el curador ad-litem nombrado para auxiliar al señor **CÉSAR AUGUSTO SOSA PINEDA** y a los herederos indeterminados de los interfectos **RAÚL DE JESÚS SOSA MARÍN Y SALVADOR ORREGO VALENCIA**.

Por estar debidamente integrado el contradictorio, se pronunció auto el 22 de octubre de 2021, requiriendo a la parte activa para que indicara el lugar de sepultura del causante **RAÚL DE JESÚS SOSA MARÍN**, a fin de ordenar la exhumación para la toma de la muestra ósea para el análisis con marcadores genéticos de ADN.

Recapitulando sobre las peripecias tendiente a lograr el resultado genético entre el grupo familiar involucrado en este conflicto, no fue posible obtener el perfil genético del demandante con el finado **RAÚL**

DE JESÚS SOSA MARÍN; sin embargo, si se alcanzó a obtener el resultado de la prueba de ADN con respecto al fallecido **SALVADOR ORREGO VALENCIA**, dándose traslado del mismo a las partes por auto proferido el 18 de abril de esta calenda, y dentro del término pertinente, no se presentó objeción por ninguno de los litigantes.

Conforme a la síntesis de las fases procesales que campean en este litigio, se decidirá de fondo, con base en estas,

CONSIDERACIONES:

1. SENTENCIA DE PLANO

En esa directriz se estima pertinente emitir sentencia de plano, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligencia y comprometida con el derecho sustancial, en sana aplicabilidad a la previsión contenida en el numeral 4, literales a) y b) del artículo 386 de la Obra General del Proceso, que nos ilustra sobre la materia, así:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Es esencial determinar en primer lugar si en el sub-judice se han cumplido los llamados presupuestos procesales y no se observen vicios o irregularidades que puedan afectar el normal curso de este trámite:

2.1 Demanda en forma: Es la pieza principal de la litis, y ésta se ciñó a los requisitos generales que regla el artículo 82 del C. G. P., razón por la cual fue admitida.

2.2 Capacidad para comparecer y ser parte en el proceso: El protagonista es mayor de edad y compareció al proceso a través de apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación.

2.3 Competencia: Esta en cabeza de esta oficina jurisdiccional al tenor de lo reglado en el artículo 22-2 ibídem y normas concordantes.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar si **JUAN JOSÉ SOSA PINEDA**, nacido el 29 de febrero de 1968 en Aguadas, Caldas, conforme figura en su

registro civil de nacimiento, es hijo del finado **SALVADOR ORREGO VALENCIA**, y donde se descarte que es hijo del señor **RAÚL DE JESÚS SOSA MARÍN**, quien figura como padre biológico.

4. PREMISAS JURÍDICAS

La investigación e impugnación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.

Fuente formal:

Constitución Política de Colombia:

Art. 14: Reconocimiento de la personalidad jurídica.

Art. 42: Definición de familia.

Decreto 1260 de 1970:

Art. 1: Estado civil de las personas.

Ley 721 de 2001: Reglas de la prueba científica para determinar paternidad o maternidad.

Ley 1060 de 2006: Normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.

Ley 1564 de 2012: Código General del Proceso Art. 386, reglas procesales de la impugnación de la paternidad.

Código Civil:

Art. 35: Parentesco de consanguinidad.

Art. 92: Presunción de concepción.

Art. 248: Impugnación de la paternidad.

Art. 335: Impugnación de la maternidad.

Establece el artículo 1 de la ley 1260 de 1970 que: *El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*

A su vez, se establece en el artículo 42 de la carta política que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos y el artículo 35 del código civil indica que el parentesco de consanguinidad es la relación que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre.

En esa medida, la filiación constituye un elemento esencial en el estado civil de las personas y guarda estricta relación con su identidad y los derechos y obligaciones con la familia, que dicho sea de paso, es la institución básica de la sociedad (CP Art. 5).

2. El artículo 386-4 del C. Gral. del P., estipula:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (a...).

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELEVANTES:

Importancia de la prueba de ADN (SC 2350 de 2019):

6. Con ocasión de los avances tecnológicos y científicos, la Ley 721 de 2001, en su artículo 1º1, le confirió especial importancia a la prueba de ADN para determinar el parentesco biológico, pues tiene la capacidad de otorgarle al juez el convencimiento sobre su existencia, con lo cual cumple con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los verdaderos progenitores de una persona, -lo que resulta de enorme trascendencia para el individuo, la familia, la sociedad y el Derecho-, importancia que posteriormente reiteró la ley 1060 de 2006.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL-FAMILIA MP ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS (Rad. 17001-31-10-007-2017-00256-02 de 2019)

(...)la investigación de paternidad o maternidad tiene como propósito establecer con alto grado de certeza la identidad de los progenitores del interesado y así declararlo judicialmente para los efectos legales correspondientes.

Dicho de otro modo, la acción de investigación se dirige a demostrar que una persona tiene un vínculo consanguíneo con otra que es su presunto padre o madre.

PREMISAS FÁCTICAS:

En el expediente obran las siguientes pruebas:

Registro Civil de Nacimiento de la demandante (Anexo 001).

Informe pericial de genética forense (Anexo 035).

5. CONCLUSIONES:

Conforme se indicó anteriormente, el estado civil de las personas es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, a su vez, la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos y el artículo 35 del Código Civil, refiere que el parentesco de consanguinidad es la

1 En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9999%.

relación que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre.

En esa medida, la filiación constituye un elemento esencial en el estado civil de las personas y guarda estricta relación con su identidad y los derechos y obligaciones con la familia.

Para determinar el parentesco biológico cuando no existe reconocimiento previo, cobra especial relevancia probatoria la prueba de ADN, tal y como lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC 2350 de 2019) y que se practica dentro de un proceso de investigación de paternidad o maternidad, que tiene como finalidad demostrar que una persona tiene un vínculo consanguíneo con otra que es su presunto padre o madre².

Es tal la relevancia de dicha prueba que el CGP, en su artículo 386-4 indica que el juez *dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (a...).*

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Es así como dentro del proceso y a través del Laboratorio de **SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, INSTITUTO DE GENÉTICA**, de la ciudad de Bogotá, en el informe de resultados de paternidad del 29 de marzo de 2023, donde realizó el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras de **SALVADOR ORREGO VALENCIA (presunto padre), JUAN JOSÉ SOSA PINEDA (hijo) y MARÍA ALEYDA PINEDA DE SOSA (madre), concluyó:**

“Interpretación de Resultados:

La paternidad del Sr. SALVADOR ORREGO VALENCIA con relación a JUAN JOSÉ SOSA PINEDA no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados,

Índice de Paternidad Acumulado: **2574744326003**

Probabilidad Acumulada de Paternidad: **99.999999999%”**.

Atendiendo los predicamentos de la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre la importancia de la compatibilidad de la prueba biológica como factor determinante de la paternidad, se acogerán las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, se declarará que **JUAN JOSÉ SOSA PINEDA**, no es hijo del fallecido **RAÚL DE JESÚS SOSA MARÍN**, sino hijo extramatrimonial del óbito **SALVADOR ORREGO VALENCIA**.

² TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL-FAMILIA MP ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS (Rad. 17001-31-10-007-2017-00256-02 de 2019)

Así mismo, se ordenará la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento del señor **JUAN JOSÉ SOSA PINEDA**, que conforme a dicho documento anexo al dossier fue registrado en la Notaría Única de esta localidad.

Para el efecto se libraré oficio.

No hay lugar a condenar en costas conforme lo establece el art. 365-8 del CGP, ya que los demandados no mostraron resistencia en las súplicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JUAN JOSÉ SOSA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.047.080, no es hijo del señor **RAÚL DE JESÚS SOSA MARÍN**.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JUAN JOSÉ SOSA PINEDA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 75.047.080, es hijo del causante **SALVADOR ORREGO VALENCIA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 4.333.814.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del señor **JUAN JOSÉ SOSA PINEDA**, con indicativo serial 10554839 de la Notaría única de Aguadas (Caldas), para que siga figurando con el apellido de su progenitor **SALVADOR ORREGO VALENCIA**. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ABSTIÉNESE de condenar en costas, por falta de oposición a las súplicas (Num. 5, art. 365 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68448ecec144f5a87e7f9674551d35e64f2192ac13032e1726ecf0562e39ea7**

Documento generado en 26/04/2023 05:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>